

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00025 00
Demandante : Edgar Hernando Parra Prieto
Demandado : Herederos Indeterminados de Juan Felipe Vargas Ghitis.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”

Continuando con el trámite del presente asunto, procede el Despacho a resolver las peticiones obrantes al expediente,

1. Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados del Sr. Juan Felipe Vargas Ghitis, tal y como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y como obra en PDF 14 y 15 del Expediente, sin que hubieren comparecido interesados a este Juzgado durante el término correspondiente, se procede a designar como Curadora Ad Litem para su representación, a la Dra. **NERY TATIANA BRICEÑO MERCHANT**, quien puede ser notificado al correo electrónico: bricemertatiana@hotmail.com, y al Cel. 317-3750082

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

2. Revisada la documental allegada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá (Expediente Digital. Cuaderno Principal. PDF 17.1.ExpedientePPAL), expediente 2004-00929-00 (Ejecutivo de Alimentos), donde se demandó en su oportunidad al Sr. JUAN FELIPE VARGAS GHITIS por los alimentos de la entonces menor MARÍA ALEJANDRA VARGAS FAJARDO – quien se encuentra acreditada como descendiente del aquí demandado, según obra a Pág. 16 del Expediente PPAL allegado, por lo cual el **demandante** tenía el deber de indagar respecto a los herederos determinados, como se le ordenó en auto inadmisorio, pues corresponde a su carga desplegar las actuaciones para luego manifestar si conocía o no herederos determinados, pues podía observarse su eventual existencia con el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe resaltar el Despacho que al apoderado de la parte actora, mediante auto que inadmitió la demanda¹, se le **requirió** a fin de indagar e investigar por los herederos determinados; frente a lo cual el apoderado actor manifestó que desconocía la existencia de herederos determinados del Sr. Vargas, por lo cual se puede concluir que la parte actora no agotó la averiguación que le correspondían de cara al expediente, pues el bien sobre el que aquí se pide embargo N°230-45218², existía una anotación de embargo por alimentos en su certificado de libertad y tradición.

¹ Expediente Digital. Cuaderno Principal.PDF.6

² Expediente Digital. Cuaderno Medidas Cautelares. PDF.9.1. ORIP Villavicencio.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00025 00
Demandante : Edgar Hernando Parra Prieto
Demandado : Herederos Indeterminados de Juan Felipe Vargas Ghitis.

Expóngase que el numeral 6 del artículo 78 del CGP señala como deber de las partes y apoderados: *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*

Por lo anterior, recuérdese lo que fue señalado al **enfáticamente** al momento de inadmitir la demanda, y es que, de no conocer la existencia de sucesión (que fue lo que también afirmó el demandante al subsanar), la demanda debería dirigirse contra herederos determinados que conozca y herederos indeterminados, tal como señala el art. 87 del CGP., al haber fallecido el deudor. Dicha norma pregon, en su primer inciso:

“...cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Por lo cual, al haberse acreditado la calidad de hija de MARÍA ALEJANDRA VARGAS FAJARDO del sr. Juan Felipe Vargas Ghitis, y siendo oportuno en cuanto no se ha dictado sentencia, se hace necesario integrar el contradictorio, citándola, según dispone el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P, y en tal sentido, se ordena **notificarla personalmente del auto que libró mandamiento de pago y de esta providencia. Córrese traslado por el término de diez (10) días.**

En tal sentido, deberá la **parte demandante proceder a surtir dicha notificación. Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución del canal digital o dirección de notificación y máxime de cara al referido decreto 806 de 2020, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución, en cara de una eventual solicitud de emplazamiento, si llega a manifestar que desconoce la ubicación de la citada.**

Conforme lo dispone inciso segundo del artículo 61 del C. G del P, el presente asunto se suspende, hasta tanto venza el término de traslado concedido en el inciso anterior.

3. El extremo demandante manifiesta que este despacho perdió competencia para resolver esta instancia, por lo que pide que se remita el expediente al juez que le sigue en turno, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

Petición a la cual no se accede por las siguientes consideraciones.

Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto, el 02 de febrero de 2021 (Expediente Digital. Cuaderno Principal. PDF. 4), mediante auto del 03 de marzo de 2021 (Expediente Digital. Cuaderno Principal. PDF 6) se inadmitió la demanda ordenando la subsanación de la misma y posteriormente subsanada, se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2021 (Expediente Digital. Cuaderno Principal PDF. 9) ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Felipe Vargas Ghitis y requiriendo al Juzgado 20 de Familia de Bogotá a fin de que allegara copia del expediente 2004-00929-00, con el fin, de esclarecer si la persona demandante dentro del proceso requerido actúa en calidad de heredera del aquí demandado, resaltando que el Auto de mandamiento de pago se libró respetivamente dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda en el Juzgado, por lo tanto, el término del artículo 121 del CGP, para decidir la instancia, inicia desde la notificación a la parte demandada, como claramente lo señala la norma, situación que no ha acaecido dentro del presente asunto, por ende, **ni siquiera ha iniciado a correr tal término del año para definir la instancia**, a través del auto de seguir adelante la ejecución o

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00025 00
Demandante : Edgar Hernando Parra Prieto
Demandado : Herederos Indeterminados de Juan Felipe Vargas Ghitis.

sentencia si se llegan a presentar excepciones de mérito.

Al respecto el artículo 121 del Código General del Proceso establece:

DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada³ (...)

Además, nótese lo dicho en numeral anterior y falta de indagación de la parte demandante y apoderado sobre herederos determinados a efectos de integrar el contradictorio, conforme el deber que le impone el numeral 6 del artículo 78 del CGP, en lo que respecta con la respectiva heredera con la cual se ha ordenado integrar el contradictorio. Aspectos que hacen parte de la integración de la litis, etapa en la que se encuentra el asunto, situación, inclusive, señalada por la Corte Suprema de Justicia como un evento que tiene la aptitud de retardar el curso normal del proceso, y que debe sopesarse en el caso en cuestión.

Por todo lo dicho, no tiene lugar la petición elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
C.P

Firmado Por:
Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13aeb1ba750843ea5d655bcc29176a02c70571a8e9102d3df86fe1c81a068f9**
Documento generado en 04/05/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Es necesario resaltar que el artículo 121 del CGP se debe leer en concordancia con el artículo 90 del CGP, el cual establece que: “en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00069 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandados : Proing Camelus S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y artículo 6º del Decreto 860 de 2020

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo

1. El extremo demandante deberá modificar el acápite de “HECHOS” para establecer con precisión, la fecha a partir de cuándo incurrieron en mora los deudores y si la misma corresponde a la data en que fue diligenciado el título valor.

2. Manifestó el banco actor que llenó los espacios en blanco del pagaré objeto de ejecución por la suma de \$419'551.865, “suma que se discrimina en los siguientes valores:

A. TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$379.852.129) M/CTE., por concepto de capital.

B. CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.073.128) M/CTE., por los intereses corrientes causados y pendientes de pago, calculados tal y como lo pactaron las partes, liquidados desde el día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

C. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.958.844) M/CTE., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, liquidados generados hasta el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

D. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.667.764) M/CTE., por concepto de gastos

Solicitando el pago de dichas sumas de dinero.

Conforme a ello, tal y como lo preceptúa el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte actora precisar la pretensión enunciada en el numeral 1.1 del escrito de la demanda, por el cual se fija los montos cuya ejecución pretende y de ser el caso, reformar las mismas:

En cuanto a intereses remuneratorios: al revisar la literalidad del título valor materia de ejecución, del mismo no se logra desprender el día de la entrega de la suma de dinero dada a los ejecutados, así como la estipulación sobre intereses remuneratorios, ni la tasa a la cual deben ser liquidados; tampoco se logra establecer la razón por la cual se generan a partir del 30 de junio de 2021. Esta información es necesaria para su confrontación con los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

En lo atinente a intereses moratorios, deberá precisarse la fecha desde la cual se generaron.

Y, en punto al literal D., de la pretensión 1.1., indíquese a que tipo de gastos se refiere.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00069 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandados : Proing Camelus S.A.S. y otro

3. Requierase a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito **no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante**, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a7bf7e33bd40d2aec3379493ee2d89fb583241da9dcffd614bdaf9a398dac0**

Documento generado en 04/05/2022 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2022 00071 00
Demandantes : David Humberto Muñoz Monsalve y otros
Demandados : Francis Stherophy Rojas Montova



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, para dicha acumulación subjetiva de peticiones: *“provenir de la misma causa, o versar sobre el mismo objeto, o hallarse entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros...”*; en cuanto los distintos demandantes (DAVID HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE, JUAN CARLOS VÍLCHEZ VILLEGAS, JUAN DIEGO LÓPEZ ARROYAVE y JUAN ALBERTO SIERRA VILLEGAS) buscan que la Sra. FRANCIS STHEROPHY ROJAS MONTOYA les rinda cuentas de su gestión como mandataria; pero, es claro que no hay identidad de causa ni de objeto, pues cada uno de los demandante basa su petición en un contrato distinto, y por ende, no existe identidad en la causa ni en el objeto, como tampoco interdependencia.

Sobre este preciso tema, de forma sucinta se ha indicado:

“Ahora bien, la identidad de causa o de objeto que exige el citado artículo 82 [hoy 88 del CGP] para poderse juntar las pretensiones, que interesa para este caso, se refiere a circunstancias que generan un mismo título jurídico, y así, la identidad de causa acontece cuando son los mismos hechos, bien sea que se trate del mismo negocio jurídico, contrato o acto unilateral, o del mismo acaecimiento fáctico que origine la responsabilidad que quiera demandarse, como un accidente concreto o una conducta ilícita específica, con base en lo cual se pidan prestaciones similares o relacionadas para todos los demandantes; al paso que la identidad de objeto tiene lugar cuando se persigue por los demandantes el mismo bien jurídico o derecho. Y fue así como lo explicó el extinto profesor Hernando Devis Echandía, quien al comentar la referida acumulación subjetiva de pretensiones, expresó que “procede también en los casos clásicos de identidad de causa o de objeto, si los demandantes son los mismos; aquella existirá cuando se trate de un mismo contrato o de daños causados por el mismo hecho extracontractual, como un accidente, etc.; ésta cuando se reclame el mismo bien en común o parcialmente para cada demandado, o la misma herencia o la filiación paterna del mismo hombre, etc.)” (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Volumen I, Bogotá: Editorial Biblioteca Jurídica Diké, 1990, Pág. 125).¹

Conforme a lo expuesto y comoquiera que cada demandante invoca un negocio de mandato distinto, que fue celebrado de manera individual y que claramente respecto de cada uno tiene especificaciones distintas, según se logra establecer de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, para el despacho no hay duda sobre la inexistencia de identidad de causa y objeto, pues los hechos en que se fundamentan las pretensiones no son iguales para todos los promotores; y en atención a que la pluralidad de contratos celebrados revela la existencia de situaciones y peticiones individuales.

Así las cosas, **no es factible que estos varios demandantes puedan acumular sus pretensiones en una demanda**, de manera que, deberá modificarse la demanda en todos los aspectos, teniendo en cuenta los demás aspectos que a continuación se señalan.

¹ TSB. Auto del 27 de agosto de 2009. Rad. 110013103032-2009-00322-01. M.S. José Alfonso Isaza Dávila.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2022 00071 00
Demandantes : David Humberto Muñoz Monsalve y otros
Demandados : Francis Stherophy Rojas Montoya

2. Conforme dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que el poder fue transmitido a través de mensaje de datos por parte de la demandante (lo que se equipara a su autenticidad) o en su defecto allegarse con la respectiva presentación personal, art. 74 y sgts.

Ello porque, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **únicamente**, cuando este se otorgue a través de mensaje de datos, pues es de donde deviene la presunción de autenticidad que reemplaza la presentación personal, lo cual no fue acreditado por el extremo demandante, pues el poder allegado con la demanda en formato pdf, si bien tiene la firma de los demandantes, no menos verídico es que no se advierte su remisión como mensaje de datos.

3. Estímese el monto que el extremo pasivo le considere deber, en los términos del numeral 1° del artículo 379 del estatuto procesal civil. Requisito esencial en los procesos de rendición de cuentas, en tanto la cifra estimada de no existir oposición será la acogida. Destáquese que este presupuesto no se cumple con la determinación de la cuantía, como así, parece, lo entiende la parte activa, al compararse los acápites de “CUANTÍA” y “JURAMENTO ESTIMATORIO”.

4. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio se evidencia que la parte activa requiere se oficie al BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para que indique datos de las personas a las cuales el Sr. JUAN CARLOS VILCHEZ consignaba, para probar supuestos en que se funda el escrito introductorio.

Respecto de este asunto, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*²

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*³

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

² Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

³ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2022 00071 00
Demandantes : David Humberto Muñoz Monsalve y otros
Demandados : Francis Stherophy Rojas Montoya

“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”⁴(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.***

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz

⁴ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2022 00071 00
Demandantes : David Humberto Muñoz Monsalve y otros
Demandados : Francis Stherophy Rojas Montoya

del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. *De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).*

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁶, a la luz del artículo 90 numeral 2º. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

5. El extremo demandante deberá indicar el correo electrónico o canal digital de los testigos en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que **“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”** (se destaca).

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e401cc412c62aeae84ec5369294988362c85510fb102f8807577ba6a3a529**

Documento generado en 04/05/2022 09:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00073 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Ton Geison Ospina Gil y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el inciso final del canon 432 de la normatividad en cita y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Informe el demandante, bajo la gravedad de juramento si fue citada, en su calidad de acreedor hipotecario, a los procesos ejecutivos No.2018 00484 00 que se gestiona en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio y No.2018 00292 00 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia. En caso afirmativo, la fecha de notificación, **acreditando** tal aspecto, requisito de la demanda conforme el inciso 5º del numeral 1º del artículo 465 del C.G.P. Esto dado que, en la anotación Nos. 7 y 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble No. 230-182387, materia de ejecución, se registra que se radicó medida de embargo contra dicha propiedad por parte de esa Sede Judicial. Al respecto, la norma atrás citada expresa:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación." (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Esto porque, de haber sido citado por los referidos juzgados, **solamente** podrá concurrir ante esos despachos para ejecutar su crédito, por disposición expresa del artículo 462 del CGP, que reza:

"CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

***Si vencido el término** a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado**, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente (Subrayado y negrilla por fuera del documento original)."*

Y, de haber dejado transcurrir dicho plazo también, adviértase los efectos que se generan respecto de la acción hipotecaria, pues si bien le es factible exigir su derecho de crédito, no lo es en virtud de acción real sino personal, al quedar desprovisto de la garantía real, perdiendo así su

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00073 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Ton Geison Ospina Gil y otro

derecho de preferencia y disponiendo, únicamente, de la acción personal para el recaudo de su crédito¹.

2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., indicando en el acápite de “HECHOS” la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré N°**224110000317**.

2.1. De hacer uso de dicha estipulación contractual a la fecha de presentación de la demanda o al vencimiento de alguna de las cuotas en mora, deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

(I) Determinar el valor de la cuota vencida para marzo de 2022, con anterioridad a la fecha de aceleración del capital insoluto – presentación de la demanda (31/03/2022), de la obligación contenida en el Pagaré **224110000317**. (II) establecer los lapsos de tiempo en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida y la tasa a la cual se liquidan. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada y (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la cuota vencida; y finalmente, (IV) Precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del líbello inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

2.2. De hacer uso de la cláusula aceleratoria en la fecha en el que los demandados incurrieron en mora o al vencimiento de alguna de las cuotas adeudadas antes de la presentación de la demanda deberá (I) Determinar el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas con anterioridad a la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; (II) establecer los lapsos de tiempo, en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida y la tasa a la cual se liquidan. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada, (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la de la mencionada cuota vencida; y (IV) Precisar el saldo del capital insoluto, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

Conforme a lo anteriormente expuesta, **deberá adecuar las pretensiones de la demanda**.

3. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la demandada, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la Sra. LUISA FERNANDA MARÍN MARÍN. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 2009.

López, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte Especial. Tomo I. Ed. Dupré, Bogotá. 2009. Págs. 559

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Ed. ABC. Bogotá. 1983. Pág. 224

TSB, Sala Civil, Exp. 1996-7843-02. Sentencia de 14 de mayo de 2010, M.P. Luis Roberto Suarez González.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00073 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Ton Geison Ospina Gil y otro

Recuérdese a la actora las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° ídem, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

4. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de BANCO COLPATRIA** según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642e18b6fe86806d90f378d62969ab0fe72ff05ef1228234d38bd08d25a25ff9

Documento generado en 04/05/2022 11:12:09 AM

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00073 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Ton Geison Ospina Gil y otro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00077 00
Demandantes : Olga Lucía Marín y otros
Demandados : Salud Total EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo demandante deberá modificar la primera pretensión, para establecer con precisión la acción a impetrar respecto de la víctima directa y de cara a las víctimas indirectas, debiéndose tener en cuenta las reglas para la acumulación de pretensiones (art. 88 del C.G.P.) Ello porque, en cuanto a estas últimas, “no puede[n] ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido” (SC-159962016 de noviembre 19 de 2016, de la CSJ M.P. Luis Alonso Rico)

De igual manera, modifíquese las pretensiones porque las mismas contienen hechos (una relación de acontecimiento en los cuales el demandante funda la pretensión), por ello deberá excluir dicho recuento de cada una de ellas, tanto de la primera declarativa como las demás de condena, de conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del CGP.

Además, comoquiera que a la fecha de presentación de la demanda el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a \$1'000.000 M/CTE, deberá modificar los valores correspondientes.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecerse con precisión la acción que se pretende incoar, si esta corresponde a responsabilidad civil contractual, extracontractual o ambas dependiendo del sujeto que interpone la misma; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

3. Los hechos “...deberán estar determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados...agrupa[dos] en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato...”¹.

Conforme a lo expuesto, adviértase que los hechos en la forma en que están redactados, si bien están enumerados, no tienen un orden o una secuencia sistemática. Mírese, a manera de ejemplo: que el hecho 17 se indica: “anterior sumado al hecho de que los exámenes que requería la señora

¹ Hernán Fabio López Blanco. 2016. Código General del Proceso, Parte General. Pag 508.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00077 00
Demandantes : Olga Lucía Marín y otros
Demandados : Salud Total EPS y otros

Marín se demoraron demasiado y solo hasta que se impetró la acción de tutela ya descrita anteriormente se empezaron a recibir las autorizaciones requeridas por mi poderdante, pero luego de demasiados ingresos a urgencias con sufrimiento para ella y su familia”, sin que previamente se haga referencia a dicha acción de tutela, pues de ella se ilustra hasta el hecho 70; el hecho 23, contiene la conclusión de que son civilmente responsables, pero, el hecho 24 inicia nuevamente el recuento de la atención médica a la Sra. OLGA LUCÍA MARÍN en el año 2017.

4. El juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales, según establece el artículo 206 del Código General del Proceso, de modo que, deberá eliminarse el acápite denominado “III.JURAMENTO ESTIMATORIO”

5. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio se evidencia que la parte activa requiere se oficie a los demandados para que, junto con la contestación de la demanda, aporten la totalidad de las *“Historias clínicas, diagnósticos de los controles postoperatorios, fechas de asignación de citas para exámenes e interconsultas de la señora Olga Lucía Marín”,* y a la CLÍNICA LOS NOGALES para que remitan *“copia auténtica de la historia clínica [de Sra. Olga Lucía Marín]”,* para probar supuestos en que se funda el escrito introductorio.

Respecto de este asunto, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*²

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*³

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

² Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

³ Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00077 00
Demandantes : Olga Lucía Marín y otros
Demandados : Salud Total EPS y otros

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”⁴(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.***

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

⁴ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00077 00
Demandantes : Olga Lucía Marín y otros
Demandados : Salud Total EPS y otros

2.2. *De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).*

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁶, a la luz del artículo 90 numeral 2º. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica;

Además, téngase presente que al ser la Sra. OLGA LUCÍA MARÍN a quien se prestó la atención médica tienen la facultad para solicitar las historias clínicas, sin reserva para ella, al respecto se ha dicho *“La historia clínica es un documento reservado. Sin embargo, en caso de fallecimiento o grave e irreversible (o probablemente irreversible) incapacidad del paciente, sus familiares más cercanos tienen derecho a solicitar copia de tal documento”*⁷, de tal manera, que nada lo exonera de actuar diligentemente cumpliendo las cargas que le competen en la aportación de las pruebas documentales.

6. El demandante deberá indicar el correo electrónico o canal digital de los testigos en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que ***“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*** (se destaca).

7. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del demandado CESAR AUGUSTO ÁVILA MONTENEGRO, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del extremo demandante para obtener el canal digital de dicho demandado. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

⁷ Sentencias T-837/08 y T-343 de 2008.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00077 00
Demandantes : Olga Lucía Marín y otros
Demandados : Salud Total EPS y otros

Recuérdese a la actora las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

8. Se observa que se aportó la dirección electrónica de las sociedades demandadas (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, **y que se ordena dar cumplimiento:** *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

8. El extremo actor DEBERÁ indicar el correo electrónico - o el canal digital de cada uno de los demandantes tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

9. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda o a la dirección física al extremo pasivo, sus anexos y el escrito de subsanación.

10. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Recuérdese a la parte demandante que, el artículo 227 del CGP expresamente dispuso que los dictámenes deben ser aportados por quienes pretendan hacerlos valer dentro del proceso, acudiendo a institución o profesional especializado y cumpliendo las previsiones del artículo 226. y, finalmente, y porque tampoco existe perito de lista de auxiliares de la justicia.

Memórese que el nuevo estatuto dio lugar al dictamen pericial de parte dejando para casos excepcionales y regulados el dictamen judicial.

De tal manera que, si la parte demandante pretende hacer valor un dictamen, deberá aportarlo con la demanda.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00077 00
Demandantes : Olga Lucía Marín y otros
Demandados : Salud Total EPS y otros

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0efcc35070756d07ab40b6eb79fb838d1608d04e8641cb4bddaef897202448ea
Documento generado en 04/05/2022 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>